

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio – Apelación de auto
PROCESO:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE:	LUZ MARINA RAMIREZ BUITRAGO Y LEIDY JHOANA DUQUE RAMIREZ
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Civil del Circuito de Riohacha
RADICACIÓN:	44001-31-03-002-2015-00105-01.

AUTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto fechado 11 de noviembre de 2015, se admitió la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por LUZ MARINA RAMIREZ BUITRAGO y LEIDY JHOANA DUQUE RAMIREZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., providencia en la cual se ordenó notificar al extremo demandado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 315 a 320 del C.P.C.

Así mismo, obra a folios 62 y 63 del cuaderno principal del asunto de la referencia, auto de fecha 11 de marzo de 2016, en el cual se ordenó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes cumplir con la carga procesal correspondiente, advirtiéndole, que vencido dicho término sin efectuar lo requerido, desencadenaría la terminación del proceso, para lo cual dispuso mantener en secretaría el expediente de la referencia por treinta días, dicha providencia se notificó por estado el 14 de marzo de 2016, tal como consta en la foliatura ya señalada.

A través de memorial suscrito por el doctor UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS, anexa recibo por concepto de pago de arancel judicial, recibido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha el día 17 de marzo de 2016.

De igual forma, reposa en el expediente (folio 66) formato de citación para diligencia de notificación personal, en la cual consta su recibo por parte del apoderado recurrente el día 11 de mayo de 2016.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha decretó por primera vez el desistimiento tácito del proceso y consecuentemente la terminación del mismo, teniendo en cuenta que "ante el incumplimiento de la carga referida corresponde aplicar el mandato consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso".

Inconforme con lo anterior, el doctor UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en cuanto consideró, que en representación de los intereses jurídicos de la parte demandante se debía revocar el proveído recurrido y en su lugar el trámite del proceso, teniendo en cuenta que se cumplió con la carga procesal por la cual se decretó el desistimiento tácito, esto es, la notificación a la parte demandada.

Posteriormente, se corrió traslado conforme al art. 108 del C.P.C. por el término de dos (2) días del recurso de reposición presentado, el cual venció sin que se presentara escrito alguno por las partes.

En la oportunidad procesal correspondiente, procedió la juez a-quo a negar el recurso de reposición planteado, destacando la extemporaneidad de las diligencias de notificación pues no fueron cumplidas en el término legal.

1.1. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con lo así decidido por el juzgado, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, apoyándose en los siguientes argumentos:

"En aras de cumplir con la notificación a la empresa demandada para trabar la relación jurídico procesal y el trámite normal del proceso el día 16 de marzo de 2016 se pagó el arancel judicial en la cuenta de la Rama Judicial del banco Agrario de esta ciudad, y el 17 del mismo mes y año se aportó a la Secretaría dicho pago mediante memorial. Posteriormente se reclamó en la misma el formato de notificación personal como lo prevé la ley en esta materia en el mes de

mayo del año en curso, dicho formato fue diligenciado debidamente y se envió por 472 el día 14 de mayo de 2016 a fin de notificar personalmente a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y según constancia de la empresa de correos fue entregado el día 16 de mayo de 2016, constancia ésta que hay que esperar un tiempo prudencial para ser expedida y pueda surtir los efectos legales.

El día 1º de junio del año en curso se aportó a la Secretaría del juzgado memorial contentivo donde se demuestra que antes de la declaratoria del desistimiento tácito de la acción ya se había cumplido en la práctica con la carga procesal que conllevó a la notificación personal de la demandada.

Estas son las razones de orden legal que me obligan a solicitarle muy respetuosamente en representación de los intereses jurídicos de la demandante que se revoque el proveído recurrido y en su lugar se disponga el trámite del proceso.”

Una vez concedido el recurso de apelación ya referenciado, el proceso fue enviado a ésta Corporación y repartido al Despacho que presido el día 26 de julio recién pasado, el cual fue efectivamente recibido en la misma fecha proveniente de la Secretaria General de este Tribunal.

Mediante auto fechado 25 de septiembre de 2016, se admitió el recurso de apelación interpuesto y se reconoció personería para actuar al Doctor JORGE ARMANDO GARCIA IBARRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de poder de sustitución aportado (fl. 6 cuad.2)

II. CONSIDERACIONES

Se debe resolver el presente asunto, limitado a los reparos concretos formulados frente a la providencia de primer grado fechada veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), lo anterior con fundamento en el art. 320 del C.G.P.

El problema jurídico que debe dilucidarse, va encaminado a determinar si efectivamente el extremo demandante llevo a cabo la notificación a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del término otorgado por el a-quo para el cumplimiento de la carga procesal señalada, motivo por el cual no tendría cabida en el asunto de la referencia la aplicación de la figura del desistimiento tácito contenida en el art. 317 del C.G.P.

En aras de resolver el problema jurídico planteado, debe señalarse que la norma atinente al caso objeto de estudio por parte de este Despacho, es la contenida en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. , que reza:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Así las cosas, para aplicar la sanción de desistimiento es necesario, en primer lugar que exista una carga pendiente de la parte interesada y que esta sea indispensable para continuar con el trámite o proceso correspondiente, además que se realice el requerimiento a dicho extremo del litigio para que cumpla con dicha obligación y que dentro del término concedido no se hubiese cumplido la misma.

Acerca de la figura jurídica del desistimiento tácito, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

Así mismo, la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente". (Corte Constitucional. Sent. C 1186/08. M.P. Manuel José Cepeda)

Entonces, se colige la jurisprudencia citada, que la parte interesada es advertida previamente por el juez de su deber de colaborar con el cumplimiento de una carga procesal, además recibe

una orden específica que debía cumplir, en la cual se advierte a la parte morosa cuales serían las consecuencias del incumplimiento.

2.1. CASO CONCRETO:

Se hace necesario precisar que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha en providencia de fecha 11 de marzo de 2016 (fl.62-63), procedió a fijar el término de treinta (30) días con la finalidad que el extremo demandante llevara a cabo la notificación del auto admisorio del proceso de la referencia a su contraparte ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que este acto se encuentra a cargo de la parte interesada, para lo cual dispuso mantener en secretaría el expediente para el cumplimiento de dicha carga procesal.

El término de 30 días antes señalado se cumplió el 5 de mayo de 2016, ya que dicha providencia se notificó en estado el 14 de marzo de la misma anualidad y luego de la ejecutoria del auto en mención, se empezaron a contar los términos en días calendario de conformidad con la ley, es decir, feneció el plazo el 5 de mayo de 2016, con todo lo dicho, es claro que la parte demandante sólo podía evitar el decreto del desistimiento tácito llevando a cabo la notificación a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., hecho que no ocurrió en el presente caso.

Aduce el recurrente que para la fecha de decreto del desistimiento tácito ya se había dado cumplimiento a la carga procesal pendiente, es decir, la notificación al demandado, razón por la cual debe revocarse la providencia apelada, éste argumento no es de recibo, por cuanto el término para llevar a cabo aquel acto venció el 5 de mayo de 2016, a esa fecha únicamente se había cancelado el arancel judicial a fin de surtir la notificación como consta a folio 64, ni siquiera se había expedido ni mucho menos enviado la citación correspondiente, ya que del documento visible a folio 73 del expediente se extrae que el formato necesario para la notificación fue entregado en la oficina de correos el día 14 de mayo de la misma anualidad, es decir, cuando ya se encontraba vencido el término concedido por el a-quo.

Para tomar su decisión e imponer la sanción del desistimiento tácito a la parte demandante, la juez a-quo se amparó en lo dispuesto en el art. 317 numeral 1 del C.G.P., ya que a pesar del requerimiento hecho no se demostró cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo demandado, de la revisión de la totalidad de la foliatura del expediente se arriba a la conclusión que la funcionaria judicial de primer grado no tuvo conocimiento del cumplimiento previo a decretar el desistimiento tácito, ya que sólo hasta el día 1º de junio de 2016 allega el apoderado recurrente constancia del envío y entrega de la notificación, documento que reposa

a folio 71 del cuaderno principal, en el cual se resalta la extemporaneidad en el acatamiento de lo dispuesto por el a-quo en auto del 11 de marzo de la misma anualidad.

Por todo lo expuesto, estima este Despacho que el auto atacado mediante recurso de apelación debe permanecer incólume, ya que la funcionaria judicial de primer grado llevó a cabo un acucioso examen del asunto tanto en la providencia del 27 de mayo de 2016 que decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia y en el auto de fecha 8 de julio de la misma anualidad, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto, en suma, por todo lo dicho precedente se debe confirmar el auto apelado.

III. DECISIÓN

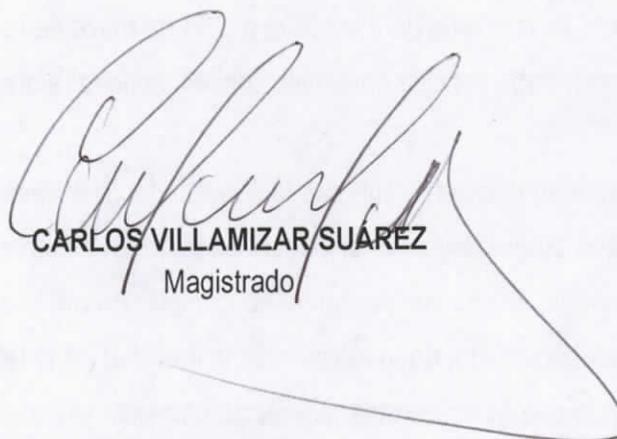
En mérito de lo anteriormente expuesto el Magistrado Ponente de la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha dentro de proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que promueven LUZ MARINA RAMIREZ BUITRAGO y LEIDY JHOANA DUQUE RAMIREZ siendo demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., según lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante. Se fijan agencias en derecho en medio salario mínimo mensual vigente, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554, el cual serán tenido en cuenta por la primera instancia, conforme lo establece el art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado